



RESOLUCIÓN N° 743-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 26 de agosto de 2019

VISTO:



El Expediente N° 499-2019/SBNSDDI que contiene la solicitud del **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** representado por su Director General de Administración, **YSMAEL RAFAEL MAYURI QUISPE**, mediante la cual solicita el **LEVANTAMIENTO DE CARGA** establecido en el artículo cuarto de la Resolución N° 597-2015/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2015, respecto del predio de 2 901,42 m², ubicado en el Centro Poblado "Santo Tomás", manzana "H" del lote 4A, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la partida registral N° P12076233 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Loreto de la Zona N° IV – Sede Iquitos, anotado con CUS N° 95011, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Resolución N° 597-2015/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2015 (en adelante "la Resolución"), se transfirió "el predio" a título gratuito a favor del **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo** (en adelante "MINCETUR"), con la finalidad de ejecutar el proyecto "Instalación de servicios de innovación, mejora de la calidad y productividad a través del Centro de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo, Provincia de Maynas – Región Loreto" (en adelante "el proyecto").



4. Que, en el artículo cuarto de “la Resolución”, se dispuso que el “MINCETUR” debe presentar en un plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de la citada resolución, bajo sanción de reversión, el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución.

5. Que, mediante Oficio N° 349-2019/MINCETUR/SG/OGA del 28 de mayo de 2019 (Solicitud de Ingreso N° 17407-2019), el “MINCETUR” comunica a esta Subdirección, entre otros, que ha cumplido con los términos de “la Resolución” relativo a la “Creación del Centro de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo en el distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas – Región Loreto”, precisando que el citado proyecto se aprobó con el monto de inversión de S/. 5 479 350.84 (cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos cincuenta con 84/100 soles). Para tal efecto, presenta, entre otros, los documentos siguientes: **a)** copia simple del informe N° 085-2019-MINCETUR/SG/OGA/OASA-SDPCP del 24 de mayo de 2019 (fojas 6); **b)** copia simple del formato SNIP-03 (fojas 12); **c)** copia simple del formato SNIP-09 (fojas 16); **d)** copia simple del Informe Técnico N° 021-2018-MINCETUR/SG/OGPPD (fojas 18); y, **e)** copia simple del proyecto de inversión pública (fojas 44).

6. Que, si bien es cierto el “MINCETUR” solo comunica que cumplió con los términos de “la Resolución” sin precisar exactamente qué solicita, también lo es que, a través de los documentos adjuntos a su oficio, pretende demostrar que cuenta con el respectivo programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales para su ejecución; razón por la cual esta Subdirección, en atención al principio de informalismo¹, procedió a encauzar su solicitud como uno de Levantamiento de Carga, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 86° D.S. N.° 004-2019-JUS – “Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante “T.U.O. de la Ley N.° 27444”).

7. Que, los artículos 63° y 69° de “el Reglamento”, señalan que el bien estatal que fue adquirido a título gratuito para efectuar un programa o proyecto de desarrollo o inversión de conformidad con sus respectivas competencias, será revertido al dominio del Estado en caso no se le destine a la finalidad para la que le fue transferido sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión. (...)

8. Que, por su parte el numeral 7.5) de la “Directiva N° 005-2013/SBN”, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013 (en adelante “la Directiva N° 005-2013/SBN”), dispone que en caso la entidad solicitante hubiese presentado el plan conceptual o idea de proyecto de acuerdo a lo previsto en el inciso 1) del literal j) del numeral 7.1 de la citada Directiva, la resolución de transferencia deberá establecer como obligación que la entidad adquirente presente, dentro del plazo máximo de dos (2) años contados desde la notificación de la resolución, el respectivo programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales para su ejecución, de conformidad con la normas antes citada, y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento, bajo apercibimiento de reversión, en caso de incumplimiento(...).”

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

(...)
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)
1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



RESOLUCIÓN N° 743-2019/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 1473-2015/SBN-SG-UTD del 27 de agosto de 2015 (fojas 293), "la Resolución" ha sido notificada el 31 de agosto de 2015, en la dirección señalada en la solicitud de transferencia interestatal a título gratuito (S.I. N° 12776-2015), siendo recibida por su mesa de partes; por lo que se la tiene por bien notificado de conformidad con el numeral 21.4² del artículo 21° del "TUO de la Ley N° 27444".

10. Que, en virtud de lo expuesto, el plazo de dos (02) años contados desde la notificación de "la Resolución" para la presentación del programa o proyecto, de conformidad con lo señalado en el numeral 144.2³ del artículo 144° del citado T.U.O., venció el 30 de agosto de 2017, motivo por el cual se tiene que el "MINCETUR" presentó de manera extemporánea los documentos con los cuales pretendería acreditar el levantamiento de la carga, debiéndose declarar improcedente lo solicitado disponiéndose además el archivo definitivo del procedimiento administrativo, una vez quede consentida la presente resolución.

11. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que las obligaciones establecidas en cualquier acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para los administrados involucrados, máxime si el mismo impone una sanción ante su incumplimiento; motivo por el cual esta Subdirección, en atención al principio de razonabilidad⁴, no tomará en consideración que el proyecto de inversión pública (estudio de pre factibilidad a nivel de perfil) del "MINCETUR" se haya aprobado en marzo de 2016, toda vez que la obligación establecida en el artículo cuarto de "la Resolución", señala expresamente que éste debía presentar el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución en el plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de la citada resolución, lo cual, como se ha señalado el considerando que antecede, ha sucedido de manera extemporánea.

12. Que, de otro lado corresponde comunicar a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal e) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 916-2019/SBN-DGPE-SDDI del 23 de agosto de 2019.

² Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

³ 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

⁴ Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

⁴ 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el LEVANTAMIENTO DE CARGA, solicitado por el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** representado por su Director General de Administración, **YSMAEL RAFAEL MAYURI QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión, la presente resolución, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, y comuníquese
P.O.I N° 20.1.2.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES